



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.922

"GONZALEZ MAIDANA,
MARTIN EDGAR JULIAN
S/ QUEJA EN CAUSA N°
85.728 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA IV".

La Plata, 21 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.922-Q, caratulada:
"González Maidana, Martín Edgar Julián s/ queja en causa
n° 85.728 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 15 de mayo de 2018, declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de Martín Edgar Julián González Maidana contra su decisorio que rechazó el recurso homónimo y confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Quilmes que lo condenó a la pena de trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 19/20 vta.).

Para fallar en tal sentido, reseñó la crítica del impugnante en el quebranto a diversa normativa constitucional y convencional -arts. 18 de la Const. nac.; 26 de la DADDH, 11.1 de la DUDH, 8.2. de la CADH y 14.2 del PIDCP- (v. fs. 19). Vislumbró cuestionada la ponderación probatoria para acreditar la autoría de quien

///

asiste (v. fs. cit. *in fine*), y le reprochó falta de fundamentación y motivación al decisorio casacional (v. fs. cit. y vta.). Denunció, finalmente, la errónea aplicación del art. 41 *bis* en función del 165, ambos del Código Penal (v. fs. 19 vta.).

Luego, la Sala Cuarta señaló abastecido el monto de pena que establece el art. 494 del Código de rito y admitió los agravios referidos a la errónea aplicación de la severizante genérica con cita al criterio adoptado en el fallo "Buceta" de dicho órgano y lo fallado por esta Corte en diversos precedentes (v. fs. 20 y vta.). Dicho esto, descartó que los embates concernientes a la acreditación de la autoría penal revistan la aptitud excepcionante -conf. "Di Mascio", CSJN- por hallarse vinculados con una temática de neto corte procesal (v. fs. 20). Entendió que la parte intentó -por vía oblicua- una tercera revisión de los hechos y la prueba, en atención a ostentar un criterio divergente; cuestión que ubicó por fuera del abordaje susceptible a través del carril impetrado (v. fs. cit.).

II. En oposición la mentada defensa -doctor Ignacio Chiodo- dedujo queja (v. fs. 21/24 vta.).

Relató los antecedentes de la causa y postuló su confron­te con el criterio del órgano para denegar el planteo sobre la autoría de González Maidana. Advirtió que cimentó el descarte endilgándole carácter procesal a su reclamo, reprochándole esgrimir un criterio divergente con la valoración probatoria (v. fs. 22 y vta.).

Se refirió al doble juicio de admisibilidad que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.922

estableció la ley 14.647 con transcripción de lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 126.630 (v. fs. 22 vta./23). Mencionó que la pena impuesta supera el monto exigido por la norma de rito, que la vía portó la errónea aplicación de la ley sustantiva y doctrina legal -conf. art. 494, CPP-, y que también se esgrimieron cuestiones federales que merecen ser atendidas por el Tribunal intermedio (v. fs. 23 y vta.).

Explicitó que -en efecto- denunció transgredidos los arts. 106, 209, 210, 211 y 373 del Código Procesal Penal -en relación con el arts. 18 y 19 de la Const. nac.-, en particular respecto a la absurda, parcial y arbitraria valoración de la prueba en pos de acreditar la autoría de quien asiste (v. fs. 23 vta.). Indicó que las transgresiones constitucionales mencionadas evidencian la cuestión federal argüida (v. fs. cit.).

Refirió que en el "...punto IV.- C)" del escrito impugnativo introdujo otra cuestión habilitante de la instancia extraordinaria, esto es, la trasgresión al principio de inocencia y el *in dubio pro reo* -arts. 75 inc. 22, Const. nac.; 79 y 41 bis, Cód. Penal- (v. fs. cit.).

Afirmó que en atención a los planteos federales y la errónea aplicación de la ley sustantiva denunciada, no le correspondía al Tribunal *a quo* juzgar sobre la eficacia de tales reclamos, y le recriminó invadir la tarea reservada a esta Suprema Corte (v. fs. cit./24). Expuso que la falta de motivación reprochada así como el

///

descarte de la tacha de arbitrariedad "...resulta censurable pues invadió el juicio de fundabilidad" que le asiste a esta sede extraordinaria (v. fs. 24).

Para finalizar advirtió que sólo debió valorar el cumplimiento de los arts. 482 a 484 del Código de rito, y si la vía incoada abastecía las exigencia de la norma adjetiva -art. 494, CPP- (v. fs. cit. *in fine*), e hizo reserva del caso federal (v. fs. cit. y vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña efectuada en el apartado I dimana que la Sala Cuarta rechazó parcialmente el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley. Específicamente descartó el embate esgrimido desde la arista federal -vinculado con la autoría de González Maidana- por entender que no revestía idoneidad para sortear las limitaciones rituales en atención al carácter procesal que reviste (art. 494, CPP).

Frente a ello, la parte se ciñe a enumerar las vulneraciones -procesales y constitucionales- que portó la vía denegada y que, a su criterio, debieron aperturar la instancia extraordinaria. Dicha cuestión no pasa de ser un criterio discrepante con el juicio desplegado por el *a quo* -que recae en la falencia allí señalada- y no logra poner en jaque el cariz procesal por el cual se descartó el abordaje de sus planteos ante esta Suprema Corte.

Por otra parte también decae la pretendida denuncia de exceso, pues el decisor no se ha expedido sobre el vicio heterodoxo en el que la parte cimenta la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.922

supuesta injerencia, resultando -en consecuencia- una cuestión ajena a lo debatido y resuelto en autos.

En virtud de lo expuesto, la vía directa deviene inidónea para revertir la parcela adversa resuelta por el Tribunal *a quo* (art. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, con costas, la queja incoada por la defensa particular de Martín Edgar Julián González Maidana (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Ignacio Chiodo en la suma de diez *Jus* por la labor desempeñada ante esta instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2001